## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3411/2023** 

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación





El recurrente solicitó la documentación en versión pública que se emitió para justificar la pérdida, destrucción o maltrato de la documentación que se quemó en el incendio del piso 4 del edificio de Barranca del Muerto 24.

Así como los reportes, actas o cualquier otro documento que se generó para evidenciar dicho siniestro.

Y cual fue el pronunciamiento de los involucrados en el accidente.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Versión pública, Incendio, Documentos, Siniestro, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





#### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

 de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Educación, Ciencia,

Tecnología e Innovación

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



#### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3411/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3411/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve CONFIRMAR en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162723000564, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente:

[...]

Solicito toda la documentación en versión pública que se emitió para justificar la pérdida, destrucción o maltrato de la documentación que se quemó en el incendio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



del piso 4 del edificio de Barranca del Muerto 24. Así como los reportes, actas o cualquier otro documento que se generó para evidenciar dicho siniestro. Y cual fue el pronunciamiento de los involucrados y corruptos servidores públicos de nombres Aureliano Morales Vargas y Carlos Eduardo Moreno Castillo, quienes fueron los autores intelectuales de este accidente.
[...][Sic]

#### Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciséis de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de fecha dieciséis de mayo, signado por la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...] PRIMERO. - Se envía (por PNT), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el ECTEI/DGAF/SRMAS/790/2023, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO. - Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: oipse@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...][Sic]



 Oficio SECTEI/DGAF/SRMAS/790/2023, de fecha once de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar que, tras una búsqueda exhaustiva esta Subdirección no cuenta con registros respecto de algún incendio ocurrido en el piso 4.

[...]

**3. Recurso.** El diecisiete de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El autor intelectual del incendio es quien responde la solicitud, negando qué se tenga registro de algún incendio en el piso 4 del edificio de Barranca del Muerto 24. Cuando en ese piso se resguardada documentación relacionada con contratos, adquisiciones, cheques al portador y aun existiendo evidencia publica de la SSC y Bomberos CDMX, quiénes en el mes de abril del 2022 reportaron qué se acudió al domicilio señalado para controlar un incendio registrado en el piso 4. No obstante a lo anterior, el propio servidor público de nombre Carlos Moreno Castillo niega un hecho que a todas luces fue evidenciado, violentando el derecho al acceso a la información pública gubernamental. Esta negativa evidencia que el servidor público miente y falsea hechos.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

info

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El primero de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SECTEI/SEIP/068/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Subdirector de Enlace e Información Pública, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, por medio del oficio SECTEI/DGAF/SRMAS/913/2023 adjunto al presente, el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, emitió las manifestaciones y alegatos que consideró pertinentes en relación al recurso de revisión citado.

Es importante manifestar que, tanto la respuesta otorgada a la solicitud como las manifestaciones y alegatos expresados por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración y Finanzas, están revestidos del principio de buena fe establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

[Se reproducen]



Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducirla en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCU ITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena ÉpocaRegistro: 179658Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis AisladaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLocalización: Tomo XXI, Enero de 2005Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de

septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, en consideración de las manifestaciones realizadas, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos expresados.

SEGUNDO.- En atención al principio de buna fe que rige la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en el estudio que se sirva realizar, determine confirmar la respuesta emitida.

[...][sic]

info

 Oficio SECTEI/DGAF/SRMAS/913/2023, de fecha treinta de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, donde señalo lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se reitera que no se cuenta con información relacionada a algún incendio ocurrido en el piso 4 del edificio de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, ubicado en Barranca del Muerto número 24.

[...]

**6. Cierre de Instrucción.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

#### II. CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

Ainfo

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono:55 56 36 21 20

hinfo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO.** Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Razones de la decisión



Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó la	El Sujeto obligado indicó que a través de la
documentación en versión pública	Subdirección de Recursos Materiales,
que se emitió para justificar la	Abastecimientos y Servicios indicando que
pérdida, destrucción o maltrato de	tras una búsqueda exhaustiva en esa
la documentación que se quemó en	Subdirección no cuenta con registros respecto
el incendio del piso 4 del edificio de	de algún incendio ocurrido en el piso 4.
Barranca del Muerto 24.	
Así como los reportes, actas o	
cualquier otro documento que se	
generó para evidenciar dicho	
siniestro.	
Y cual fue el pronunciamiento de los	
involucrados en el accidente.	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:



#### Recurso de revisión Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado La Parte Recurrente se inconformó por la El Sujeto obligado reiteró su respuesta declaración de inexistencia de la primigenia. información, argumentando que en ese piso se resquardada documentación relacionada con contratos, adquisiciones, cheques al portador y aun existiendo evidencia publica de la SSC y Bomberos CDMX, quiénes en el mes de abril del 2022 reportaron qué se acudió domicilio señalado para controlar un incendio registrado en el piso 4. No obstante a lo anterior, el propio servidor público de nombre Carlos Moreno Castillo niega un hecho que a todas luces fue evidenciado, violentando el derecho al acceso а la información pública gubernamental. Esta negativa evidencia que el servidor público miente y falsea hechos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Ainfo

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

La Parte Recurrente solicitó saber:

El recurrente solicitó la documentación en versión pública que se emitió

para justificar la pérdida, destrucción o maltrato de la documentación que se

quemó en el incendio del piso 4 del edificio de Barranca del Muerto 24. Así como

los reportes, actas o cualquier otro documento que se generó para evidenciar

dicho siniestro.

Además, de saber cuál fue el pronunciamiento de los involucrados en el

accidente.

El Sujeto obligado indicó que a través de la Subdirección de Recursos Materiales.

Abastecimientos y Servicios indicando que tras una búsqueda exhaustiva en esa

Subdirección no cuenta con registros respecto de algún incendio ocurrido en el

piso 4.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de

inexistencia de la información, argumentando que en ese piso se resguardada

documentación relacionada con contratos, adquisiciones, cheques al portador y

aun existiendo evidencia publica de la SSC y Bomberos CDMX, quiénes en el

mes de abril del 2022 reportaron qué se acudió al domicilio señalado para

controlar un incendio registrado en el piso 4. No obstante a lo anterior, el propio

servidor público de nombre Carlos Moreno Castillo niega un hecho que a todas

luces fue evidenciado, violentando el derecho al acceso a la información pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



gubernamental. Esta negativa evidencia que el servidor público miente y falsea hechos.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley. [...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]



 IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
 [...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana:

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello. [...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá



desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

Ainfo

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes

en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes

que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el

objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, reiterando el agravio del Particular se inconformó por la declaración

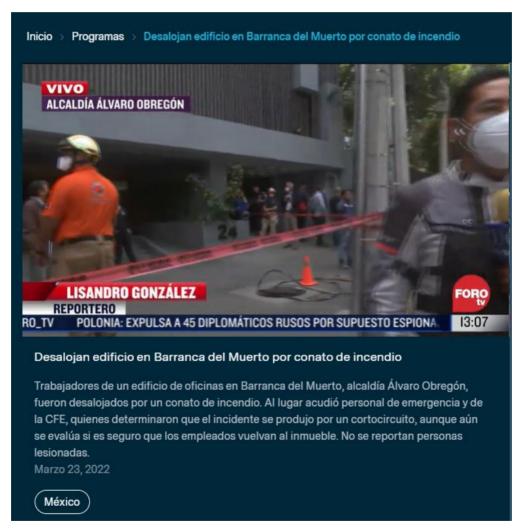
de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



En este sentido, esta ponencia llevo a cabo una búsqueda para determinar la existencia o no del siniestro declarado por el Particular ya través de diversos medios y notas se puede ilustrar los siguiente:

Medio: "N más"2



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultado en: <a href="https://www.nmas.com.mx/foro-tv/programas/las-noticias-eduardo-salazar/videos/desalojan-edificio-barranca-muerto-conato-incendio">https://www.nmas.com.mx/foro-tv/programas/las-noticias-eduardo-salazar/videos/desalojan-edificio-barranca-muerto-conato-incendio</a>

Ainfo

De lo anterior sirve precisar lo siguiente:

1. El Sujeto obligado indicó que no cuenta con registros de algún sinjestro de

incendio.

2. El particular señaló que el siniestro de incendio sucedió en el mes de abril

de 2022, por lo que esta ponencia después de una búsqueda en medios

de información sólo encontró el que se menciona con anterioridad,

ocurrido en el mes de marzo.

3. Se puede apreciar que en el edificio donde se encuentra la Secretaría de

Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se comparte con otras

oficinas que no son de esa Secretaría.

En este sentido, al no existir más pruebas o elementos que sirvan para contra

argumentar la respuesta emitida por la Secretaría, es posible validar y dar certeza

a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se

encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los

artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia

imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

# Ainfo

#### INFOCDMX/RR.IP.3411/2023

a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

#### Sirven de apoyo la siguiente tesis:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y

su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester

info

acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

info

**PRIMERO**. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO